



MAGISTRADA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA ZANDY MURCIA DE VARGAS
CONTRA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

RAD. 2016-342-02

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de todos los demandantes, me permito descorsrer el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia teniendo en cuenta que los mismos alegatos ya fueron presentados de manera oral el pasado 28 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

El derecho de asociación sindical desde el punto de vista del CST protege el derecho de asociación prohibiendo al empleador cualquier práctica lesiva que tienda a desmotivar a trabajadores sindicalizados mediante otorgamiento de beneficios, a propósito del caso particular que motivo la presentación de esta demanda de acuerdo con los hechos y situaciones presentadas ante el despacho y de acuerdo con todo lo que se ha discutido en este proceso.

Demostrado se encontró que si hay conductas tendientes a afectar a trabajadores por el hecho de pertenecer a organización sindical lo cual fue sostenido por el testigo Carlos quien es el secretario de SINTRAUCC, dentro de los objetivos de toda organización sindical se encuentra el deber de estudiar las características de las respectivas profesión y los salarios, prestaciones honorarios y sistemas de protección y demás para afiliados y asociados del sindicato, esa situación trae como consecuencia que el sindicato a través de sendas misivas se haya preocupado por el recamo de las situaciones en las que claramente a incurrido la UCC buscando obstaculizar la vinculación de trabajadores al sindicato, ofreciendo dadas para desmotivar la afiliación a este.

Ahora bien, demostrado se encontró que, si se estuvo frente a pagos de salario discriminatorios, quedo claramente definido que las bonificaciones extralegales a los trabajadores no sindicalizados son conductas tendientes a desmotivar la afiliación al sindicato, pues se pretende equiparar un beneficio logrado por el sindicato a través de una lucha virtuosa con una pago que por mera liberalidad el empleador reconoce a cualquier trabajador, que además es el único beneficio materialmente pagado al sindicalizado, lo que de lejos puede verse como una forma de decirle al trabajador, ya no

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro

Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com

Tel. 871 2378 Cel. 316 356 6621



tiene sentido que se afilie al sindicato porque igual el bono que ellos se ganan, cualquiera se lo puede ganar. El nombre mismo dado al Bono, “lo mejor de ti” o “más juntos” genera un sentimiento de apego, de complicidad, inclusive de sentido de pertenencia como bien se lee en las razones por las que se otorga tal beneficio y ello inmediatamente tiene como contra mensaje que quien no lo recibe no tiene estos calificativos positivos y ello impacta directamente en la psiquis de los trabajadores.

Indica el despacho que los beneficios extralegales fueron otorgados por mera liberalidad del empleador, inclusive manifiesta que podría ser con base en el art 128 del CST pues no se observa que remunere el servicio que presta, sin embargo, no puede predicarse esta situación, pues como se observa en la prueba documental, en los volantes en los que se informa a los trabajadores, se indica que se va a reconocer la excelencia de los empleados que han permitido lograr y alcanzar metas instituciones, eso para la gratificación ELIGIMOS DAR LO MEJOR DE TI 2014, y para el año 2013 se menciona que la UCC dentro de su plan de beneficios otorga el bono para enviar a cada trabajador un mensaje de gratitud por los servicios prestados, pues si bien menciona que en alguna manera es para gratificar, claramente es con la intención de gratificar servicios prestados.

No se tuvo en cuenta de que previo a la obtención del beneficio convencional se citó a todos los trabajadores a un auditorio a informarles que tenían derecho a eso pagos, que se hayan publicitado a través de la página web, es decir, se les informo que iban a recibir un beneficio extralegal pero al final no todos la recibiendo, por otro lado, se advierte que la intención por parte de la UCC con el beneficio extralegal no es equilibrar derechos porque no es justo que se pretendan otorgar dadas a los trabajadores que se equiparen con un log convencional que se ha otorgado a través de una negociación colectiva.

Tampoco se valoró la manera en cómo se le informo a los trabajadores que fue posteriores a las presentaciones de las quejas e inconformidades frente al empleador, en donde solo se les informa que no tiene derecho, y obsérvese que en el año 2013 no existe ninguna exclusión pero si en el 2014 y 2015.

Respecto al pago de beneficios convencionales se observa que el despacho no valora la prestación del servicio de los trabajadores y tampoco se valora la convención colectiva del trabajo y su integridad pues en ella claramente se menciona en todos sus apartados que no hay discusión ni distinción entre los diferentes tipos de trabajadores de la UCC. Cuando se crea la cláusula 26 no se hace ninguna manifestación restrictiva para los trabajadores catedráticos, de tal suerte que al hacer una interpretación no favorable puede dar como conclusión que esos trabajadores catedráticos no tienen derecho porque al 30 de junio de no estaban convocados, ¿pero es esa la intención del legislador? ¿lo que traduce esta interpretación es excluir



a esos trabajadores que permiten que el cumplimiento del objeto social por tanto privarlos de ese reconocimiento en quitarle un derecho que legítimamente han ganado por el hecho de prestar sus servicios., En ultimas podría pensarse que el beneficio convencional debería pagarse proporcionalmente, así como se liquidan las prestaciones sociales.

Por todo lo anterior, he de solicitar al Honorable Tribunal Superior de Neiva que se sirva conceder el recurso y como consecuencia revocar la sentencia a fin de cubrir las pretensiones solicitadas desde la demanda.

RECURSO AL FALLO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

Respecto de la demanda de reconvención vale la pena señalar que existen dos tipos de trabajadores a los que se les demando en reconvención:

1. Trabajador catedrático: profesor Fabio Alexander Salazar, Hernán Buitrago, Johan Julián Molina y Walter Lozada.
2. Trabajadores “de planta”: Ana Maria Lugo, Adriana Zuluaga y Breiner Cabrera

Dentro de la sentencia se hace motivación del porque los trabajadores catedráticos no tenían derecho al pago de esa cláusula convencional, se motiva y se indica que aun cuando no tenían derecho no había lugar a condenarse a recibir el dinero pues fueron pagos recibidos de buena fe y la parte demandante en reconvención no logro probar que hayan sido pagos de malo fe, pero echa de menos la suscrita la motivación para declarar que Ana Maria Lugo, Adriana Zuluaga y Breiner Cabrera no tuvieran derecho al pago de esa cláusula convencional, y llamo la atención porque ellos no eran catedráticos sino trabajadores de planta cumpliendo contratos a término fijo e indefinido y la razón de la demandada para solicitar el reintegro del dinero es porque a sentir de la UCC la cláusula es solo aplicable para aquellos trabajadores que estuviera afiliados al sindicato para el año 2013 desconociendo la vigencia de la convención colectiva del año 2015-2017. En este aspecto cada uno de esos tres trabajadores fueron vinculados al sindicato en el año 2014, quiere decir que cuando se firmó la convención 2015-2017 si estaban afiliados al sindicato y si tenían derecho a que se les pagara esa clausula convencional del art 26 pues se encontraba afiliados al momento de la suscripción de la misma, de tal suerte que no se comparte la decisión del despacho en relación con que los últimos no tuviera derecho a la percepción de esa cláusula convención, pues efectivamente si tenían derecho e interpretarlo diferentes está prohibido por los principios laborales del CST y la C.P de Colombia así como pronunciamientos de la OIT.

Por lo anterior, ruego al Tribunal se declare que:



- Ana Maria Lugo, Adriana Zuluaga y Breiner Cabrera si tenían derecho al pago de la cláusula 26 convencional por ser trabajadores afiliados a esa convención y por tanto no tienen que reintegrar dinero
- Confirmar la decisión al indicar que Fabio Alexander, Hernán Buitrago, Johan Julián y Walter Lozada no tenían derecho pero aun así no condenarlos a reintegrar los dineros que de buena fe fueron recibidos.

Cordialmente,

(Memorial enviado por mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE

C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P. No. 227.239 del C.S de la J.

H.H. Magistrados
 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
 SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
 E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **BREINER CABRERA GONZÁLEZ y OTROS**, contra la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.
RAD: 41001-31-05-002-2016-00342-02

MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, y en ejercicio del poder conferido para tal efecto el cual reposa en el expediente y cuya personería para actuar fue reconocida por el juez de instancia, encontrándome dentro del término legal se recorren los alegatos de conclusión teniendo las siguientes razones y fundamentos de hecho y derecho, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE PRETENSIONES Y HECHOS

Oposición a las pretensiones de la demanda principal

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones y se solicita sea confirmada en todas sus partes la providencia impugnada, que data del veintiocho (28) de Noviembre de 2017, en relación con la demanda principal de la referencia.

Lo anterior, no solo porque la misma cuenta con los soportes legales y probatorios necesarios sino porque también la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, fue fundamentada y probada en debida forma, quedando certeza que no existió en el expediente prueba al menos sumaria por parte de la accionante para poder acreditar la veracidad de los hechos materia de fijación del litigio.

II. ACLARACIÓN, ACEPTACIÓN Y/O NEGACIÓN DE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, y la fijación de litigio aceptada por las parte en primera instancia, se pudo determinar que los hechos 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 **NO pudieron ser probados**, advirtiendo que la parte activa de la acción laboral de la referencia **NO presentó prueba** al menos sumaria de la veracidad de los mismos, siendo dicha parte quien tenía la carga de la prueba para demostrarlo.

Manuel Ricardo Molina Archila
 Abogado Especializado
 Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
 Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 “MEGACENTRO” Neiva – Huila –

Ahora bien, frente a los denominados hechos descritos en los numerales, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26 fueron hechos relacionados a la organización sindical y no con relación con la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Por lo anterior, se pudo evidenciar con total certeza que la demanda careció de argumentos fácticos y probatorios con los cuales pudiera soportar las pretensiones.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

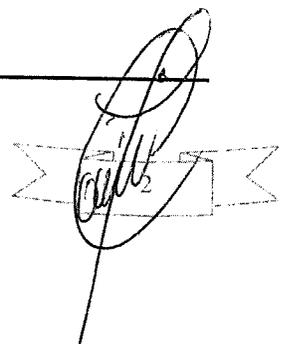
1. Inexistencia de la Obligación.
2. Falta de Causa para Pedir.
3. Cobro de lo no debido.
4. Buena Fe.
5. Compensación.
6. Prescripción.
7. Pago.
8. Genérica.

Dentro del fallo impugnado por la parte actora, de fecha veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el Juez de instancia, declaró probada la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, y de acuerdo a la referida providencia, se puede determinar con total claridad, a partir del minuto 47 de la audiencia de lectura de fallo, el A QUO, establece con exactitud las situaciones de hecho y derecho con las que se soporta la decisión de declararla probada, no por otra cosa distinta a que los bonos o beneficios discutidos en la presente litis fueron en efecto creados por la Universidad para quienes la misma dispuso en todas las sedes del país y no solo para la Sede Neiva, así mismo, se pudo demostrar que estos beneficios se pagaron incluso a sindicalizados que no tenían previstas prerrogativas económicas de ésta naturaleza en su convención.

Quedó ampliamente demostrado que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, tiene plena autonomía y libertad de crear beneficios para sus trabajadores y así mismo quedo ampliamente demostrado que lo que pretendió mi poderdante con la expedición y entrega de los bonos discutidos tenía como fin único, el encontrar la equidad entre cada uno de los trabajadores y/o colaboradores de la misma a nivel nacional.

Así mismo, quedo suficientemente claro que los bonos discutidos en la presente Litis tenían unas condiciones claras para poder ser beneficiario de ellos, y que de acuerdo a lo probado tanto por los testigos como por los documentos que conforman el expediente, era evidente quienes podían acceder a éstos, y tal como lo expone el Honorable despacho de Primera Instancia, a partir del minuto 47 de la lectura de fallo, en donde indica cada una de las razones por las cuales los demandantes no tienen derecho a los reclamado.

Manuel Ricardo Molina Archila
 Abogado Especializado
 Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
 Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 “MEGACENTRO” Neiva – Huila –



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA Y APRUEBA EN TODO LOS ARGUMENTOS DEL FALLO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Las situaciones de hecho y derecho que soportan la defensa de mi prohijada, recae básicamente, en que no existe ninguna responsabilidad en el correcto proceder de ésta, dada la legalidad CONFIRMADA por el A QUO de las bonificaciones materia de discusión y sobre todo la liberalidad COMPROBADA en que se funda y soporta la entrega de éste, dado que, COMO ESTA DEBIDAMENTE PROBADO Y SEÑALADO EN EL FALLO lo que se pretendía es la búsqueda equitativa e igualitaria de las condiciones económicas de los empleados, puesto que, en virtud de la bonificación con la que contaban algunos empleados, mi prohijada profiere la expedición de dichas bonificaciones para aquellos que no contaban con ese ingreso y pudieran tenerlo de manera extralegal, sin importar si contaban con algún tipo de asociación sindical, así lo señala el A QUO a partir de la hora y seis minutos de exposición de la lectura de fallo, máxime cuando quedo ampliamente demostrado que la creación de dicha bonificación fue por parte de la Cede Central para todas las sedes del territorio nacional y no exclusivamente para sede Neiva, desprendiéndose entonces la carencia absoluta de alguna intención de evitar la libre asociación sindical como mal, errada y mal intencionada lo pretendía hacer ver la demanda.

V. DE LAS PRUEBAS

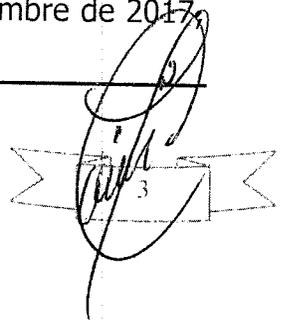
Se torna necesario y prioritario Honorables Magistrados determinar con total certeza que así como lo señaló el A QUO, el testimonio solicitado por la parte actora y que se practicó en debida forma, NO genera otra cosa que seguridad en el correcto actuar por parte de mi prohijada, pues de acuerdo a la dignidad que le asiste dentro de la agremiación sindical, se pudo establecer que en efecto no existe ninguna claridad sobre las temerarias afirmaciones de la accionante, por cuanto a éste no le parecían, o no lo recordaba, o simplemente no lo tenía claro, respecto a las distintas preguntas a que la profesional en derecho le hacía, y tal como lo manifiesta el señor juez de primera instancia, NO generó in ningún caso certeza sobre los hechos que se discuten en la demanda.

Con el testimonio claro, idóneo y contundente de la Doctora CAROLINA LÓPEZ AMARILES, se pudo establecer sin duda alguna las características de los bonos materia de discusión, así como las causales por las cuales fue expedido, su alcance y sobre todo quedó absolutamente claro que éstos bonos fueron del orden nacional.

VI. PETICION

De acuerdo a todos los argumentos de hecho y derecho expuestos, en el presente escrito, con el acostumbrado respeto se solicita al Honorable Tribunal – Sala Laboral –, que se mantenga el sentido del fallo de la demanda principal impugnada por la parte actora, no revocando la providencia del veintiocho (28) de Noviembre de 2017.

Manuel Ricardo Molina Archila
Abogado Especializado
Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 “MEGACENTRO” Neiva – Huila –



y como consecuencia de ello, permanezca incólume la decisión y sentido de dicho fallo.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

I. RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

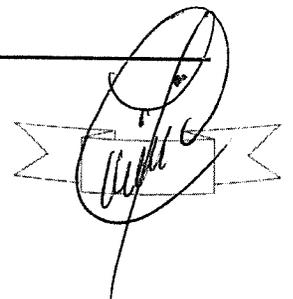
De acuerdo a los argumentos mediante los cuales el juez de primera instancia resuelve declarar que los demandados en demanda reconvencción no están obligados a devolver los dineros que fueron pagados POR ERROR por parte de la entidad que represento, es preciso señalar a los Honorables Magistrados, que en este caso en particular, el señor juez comete una imprecisión al momento de identificar y valorar la intención mediante la cual según el despacho generaría la ausencia de responsabilidad de los demandados y por ello, los exime de devolver los recursos.

Sea lo primero señalar a los Honorables Magistrados, que la discusión no opera en si ellos tenían o no tenían derecho al pago de del beneficio descrito en el artículo 26 de la convención, toda vez que como ya lo expuso el A QUO quedó absolutamente probado que en efecto ellos no tenían ningún derecho de haberlo recibido, **LA DISCUSIÓN E INCONFORMIDAD CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** se centra en la presunta buena fe de los hoy demandados en reconvencción.

Si bien es cierto, bajo los postulados constitucionales la buena fe se presume, es aún más cierto que dichas presunciones sobre todo en materia laboral, deberán ser probadas, toda vez que no existe en el ordenamiento laboral, ni administrativo, ni civil, que al percibir recursos sin tener derecho a ellos, este no estará obligado a regresarlos por cuanto los recibe de buena fe; sólo a manera de ejemplo, en un caso eventual en que por error un tercero consigne o deposite unos recursos, estos deberán ser devueltos aun cuando a quien se le transfirieron no haya hecho coerción o actividad engañosa frente al tercero.

Lo anterior, genera una protección al derecho fundamental a la propiedad privada, pero sobre todo al de seguridad jurídica, esbozando con claridad señores y Honorables Magistrados, que para el caso que ocupa la atención, el juez de primera instancia sin prueba siquiera sumaria, estableció que la transferencia que hiciese la Universidad que represento a los hoy demandados en reconvencción, ellos en su convicción creyeron que era porque tenían derecho, reiterando que fue la posición del juez de instancia, siendo enfático, que esta situación no quedó probada en el proceso, por el contrario, lo manifestó el señor Juez de primera instancia, que los hoy demandados en reconvencción **NO TENÍAN DERECHO A DICHO PAGO**, toda vez que los requisitos para ello no fueron cumplidos por estos; entonces el principio de buena fe queda en discusión frente al actuar intencional de no dar aviso a su empleador de una transferencia o consignación de más, que se les hiciera de unos recursos, es decir, el sojo hecho de guardar silencio a un error administrativo no se puede catalogar como buena fe, por el contrario estaban los demandados en

Manuel Ricardo Molina Archila
 Abogado Especializado
 Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
 Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 “MEGACENTRO” Neiva – Huila –



reconvención en la obligación de advertir a su empleador del error que se había cometido o por lo menos consultar la razones de un pago en exceso cuando estos sabían desde un principio que los beneficios del artículo 26 de la convención no eran cumplidos por ellos y sin embargo reitero guardaron silencio absoluto.

Así las cosas los señalamientos esbozados por el A QUO en la ley 1437 de 2011 (artículo 164 y 137) no son aplicables para el caso que ocupa la atención, toda vez que se reitera que el actuar de los hoy demandados en reconvención, no estarían amparados bajo el principio de buena fe que estableció el legislador en dicha normatividad generando *per se* una obligación y responsabilidad de devolver los recursos.

De no ser así, esto es la devolución de esos recursos que por error administrativo se transfirieron, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa, toda vez que el patrimonio de los demandados presentaría un incremento injustificado, la razón que quedó probada, la inexistencia del cumplimiento de los requisitos para haberles pagado los beneficios del artículo 26 de la convención, y por tanto por un error administrativo de mi prohijada, se estarían lucrando sin justificación incrementando su patrimonio de manera injustificada e incluso ilegal, por ende, el principio de buena fe queda desvirtuado en el entendido que por disposición del legislador la buena fe deberá estar soportada bajo la convicción absoluta que su actuar es correcto y por tanto unos recursos de más están íntimamente relacionados a una contraprestación proporcional.

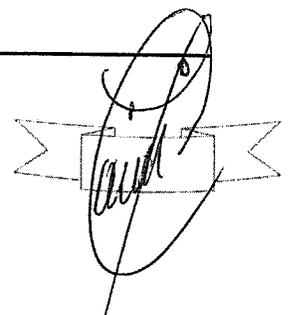
Respecto al principio de la buena fe señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) normatividad señalada por el A QUO para negar las pretensiones de la demanda de reconvención, el máximo cuerpo colegiado en lo administrativo mediante ponencia del Magistrado Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, de la Subsección de la Sección Segunda de dicha colegiatura, en sentencia del ocho (8) de febrero de 2018, con radicación No. 52001-23-33-000-2012-00067-01 y código interno 3507-2015, ha sostenido que:

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"14.

Manuel Ricardo Molina Archila
Abogado Especializado
Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 "MEGACENTRO" Neiva – Huila –



A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Entendido lo anterior, es claro que los demandados en reconvencción, NO actuaron de buena fe al guardar silencio sobre el conocimiento expreso de un error administrativo de mi prohijada que conllevo al pago de lo no debido y por tanto se incrementara el patrimonio de estos de manera injustificada.

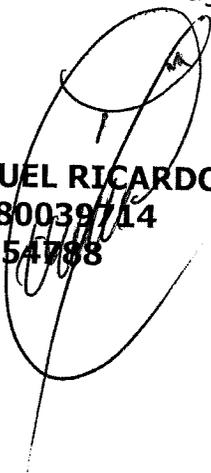
Dentro del acervo probatorio no existe prueba sumaria sobre dicho actuar diligente de los hoy demandados en reconvencción frente a la convicción expresa total en que si merecía los beneficios de la convención.

II. PETICIÓN

Así las cosas Honorables Magistrados se solicita de manera especial se revoque la sentencia de la demanda de reconvencción, y en su lugar se ordene a los demandados, todos y cada uno de ellos, al reintegro de los recursos que por error administrativo fueron depositados en sus cuentas y que de acuerdo a las situaciones jurídicas planteadas en el presente recurso y esgrimidas ampliamente en el escrito de demanda de reconvencción se torna procedente la pretensión de la demanda.

De la Honorable Magistrada.

MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA
C.C. 80039714
T.P 154788



Manuel Ricardo Molina Archila
 Abogado Especializado
 Celular 3203116843 – 3144718380
manuelmolinaabogado@gmail.com
 Calle 9 No. 3 – 50 oficina 408 “MEGACENTRO” Neiva – Huila –